



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Dora Luz Arroyave Medina
demandado	Wbeimar Antonio Mosquera Grajales
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00503 -00
Providencia	Interlocutorio N° 769
Instancia	Única
Decisión	Inadmite Demanda

La señora **Dora Luz Arroyave Medina**, quien actúa por intermedio de apoderado, en representación de su hija Valentina Mosquera Arroyave, instaura demanda **Ejecutivo Por Alimentos** contra el señor **Wbeimar Antonio Mosquera Grajales**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022, encontramos que, este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1°. Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

2°. Conforme a lo establecido por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, deberá allegar la conciliación mediante la cual se intentó el aumento de la cuota alimentaria.

Así las cosas, el despacho, inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, conforme al inciso 3ro del Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

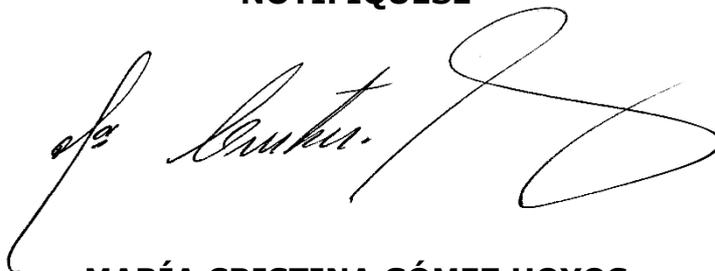
Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, presentada por **Dora Luz Arroyave Medina** hija Valentina Mosquera Arroyave contra **Wbeimar Antonio Mosquera Grajales**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Gómez Hoyos', written in a cursive style.

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a546ac140d915bd3b334ce36c9d32d0835203552cde4ed33e4c0d62697f8f5**

Documento generado en 27/09/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>